



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02877-2007-PA/TC  
LIMA  
ÁNGEL VALDIVIESO PAREDES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de julio de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 17727-91-PJ-DZP-SGP-GDA-IPSS; y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución otorgándole una pensión de jubilación equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con lo dispuesto por las leyes N.ºs 23908 y 25048. Asimismo, solicita el reajuste trimestral más el pago de los devengados, intereses legales correspondientes y los costos del proceso .
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 22 de junio de 2006.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02877-2007-PA/TC  
LIMA  
ÁNGEL VALDIVIESO PAREDES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadenayra**  
SECRETARIO RELATOR (e)